

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 10/2007 INC y 12/2007 INC
Y ACUMULADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL I, CON CABECERA
EN CHOIX, SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y COALICION "SINALOA
AVANZA".

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN AL
EXPEDIENTE 10/2007 INC POR LA
COALICIÓN "SINALOA AVANZA".

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE
JESÚS JAIME CINCO SOTO.

SECRETARIO: MARÍA MANUELA RUBIO
CEBREROS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinticinco de octubre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los Recursos de Inconformidad promovidos por los representantes del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Sinaloa Avanza" ante el Consejo Distrital Electoral I con cabecera en Choix, Sinaloa (en lo sucesivo sólo Consejo Distrital Electoral I), en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, del municipio de Choix, Sinaloa, obtenidos por el

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

Consejo Distrital Electoral I, emitidos en sesión de fecha diecisiete de octubre del año en curso, solicitando la nulidad de la votación emitida en las casillas básicas 1768, 1769, 1770 y 1782; y,

RESULTANDO:

1. Presentación del recurso. Que dichos *recursos de inconformidad*, se presentaron, el primero de ellos fue presentado el veintiuno de octubre de dos mil siete a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, por el Lic. Silvano Islas Torres representante propietario del Partido Acción Nacional y el segundo el mismo día, mes y año, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, por el Ing. Adalberto Islas Valenzuela representante propietario de la Coalición "Sinaloa Avanza" acreditados ambos ante el Consejo Distrital Electoral I.

2. Acto Reclamado. Los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Sistema de Mayoría Relativa, del municipio de Choix, Sinaloa, solicitando la nulidad de la votación emitida en diferentes casillas.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan, son las siguientes:

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

		Causales de nulidad de votación recibida en casilla.									
		Artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.									
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1.	1768				x						
2.	1769							x			
3.	1770							x			
4.	1782					x					

3. Radicación de los recursos. El día veinticuatro de octubre a las ocho horas con treinta y siete minutos, del año en curso, se recibió el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, del mismo día, mes y año, y a las se ocho horas con treinta y siete minutos se recibió el Recurso de Inconformidad interpuesto por la Coalición "Sinaloa Avanza", en la Oficialía de Partes de este Tribunal, junto con los expedientes remitidos por el Consejo Distrital Electoral I, los informes circunstanciados mediante los cuales expresó que los promoventes tienen acreditada su personería ante esa autoridad Electoral; asimismo, remitió las demás constancias relativas al trámite de los recursos de referencia.

El Presidente de este órgano jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley Electoral del Estado, misma que fue realizada, ofreciendo los recursos y se formaran los expedientes relativos, mismos

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

recursos que quedaron registrados bajo las claves 10/2007 INC y 12/2007 INC.

4. Hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios de las partes actoras.

4.1. El Partido Acción Nacional. En su escrito de interposición del recurso, expresó *ad litteram* los siguientes hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios:

HECHOS:

I. El día domingo 14 (catorce) de Octubre del 2007 (dos mil siete), se llevó a cabo en el territorio del Estado de Sinaloa la jornada electoral a que se refiere el Capítulo VI del Título VI de la Ley Electoral de la apenas mencionada entidad federativa, a fin de la renovar de los integrantes de Ayuntamientos y del Congreso del Estado.

II. El día 17 (diecisiete) de octubre del presente año, se verificó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa por el I Consejo Distrital Electoral, con sede en Choix, Sinaloa, el cual concluyó el mismo día 17 (diecisiete) de Octubre de 2007 (dos mil siete), tal y como se acredita con las copias certificadas del Acta de Cómputo y del Acta de la Sesión de Referencia, mismas que adjunto y desde este momento ofrezco como pruebas. De estos medios probatorios se desprenden como resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Diputado por el I Distrito Electoral que se impugna los siguientes:

Partido	Número	Con letra
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6222	Seis mil doscientos veintidós
COALICIÓN "SINALOA AVANZA"	5491	Cinco mil cuatrocientos noventa y uno
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	248	Doscientos cuarenta y ocho
PARTIDO DEL TRABAJO	18	Dieciocho

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	33	Treinta y tres
CONVERGENCIA	4	Cuatro
ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA CAMPESENA	6	Seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	Nueve
NULOS	253	Doscientos cincuenta y tres
VOTACION TOTAL	12380	Doce mil trescientos ochenta

III.- En las siguientes casillas hubo dolo y error en la computación de los votos en donde se beneficia a los candidatos de la Coalición "Sinaloa Avanza" conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza y en donde dicho error es determinante para el resultado de la votación:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas utilizadas	Votos válidos (suma de votos de partidos)	Votos nulos y de candidatos no registrados	Error (sobrantes o faltantes)	Diferencia entre primero y segundo lugar
1782 B	FALTA	FALTA	FALTA	FALTA	Sobran 153	62

En el capítulo anterior, se ha acreditado la existencia de todos y cada uno de los requisitos que dispone la Ley Electoral del Estado de Sinaloa para la procedencia del recurso de inconformidad.

Así, en el capítulo correspondiente se han acreditado tanto los elementos que exige la ley para la procedencia de todo tipo de recurso legal comicial en el artículo 220, como los particulares que dispone para el Juicio de Inconformidad dispuestos en el artículo 230 del mismo documento legal.

En el caso que nos ocupa, los artículos antes mencionados advierten que el Recurso de Inconformidad debe presentarse por escrito ante el órgano responsable como lo es el Consejo Electoral ante el cual se interpone, acompañado de la firma autógrafa del promovente, haciendo mención expresa del acto que se reclama, los preceptos legales violados los cuales se disponen a lo largo del presente escrito; así mismo se adjuntan las pruebas mismas que se relacionan con cada hecho y agravio; señalado domicilio para oír y recibir notificaciones así como los

10 Y 12/2007 INC ACUMULADOS

autorizados para ello; se hace también mención expresa del cómputo y elección que se impugna, así como las casillas cuya anulación se solicita.

Cabe así mismo advertir a ese H. Tribunal Electoral, que la propia ley exige requisitos de procedibilidad pero a su vez señala expresamente elementos que no deben ser considerados como tales en el recurso de inconformidad.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 227 a la letra dispone:

“El escrito de protesta no será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final del escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral.”

No es desconocido para este Instituto Político, que la ley Electoral del Estado señala en sus artículos 168 párrafo tercero y 234 fracción V, que deberá ser presentado el escrito de protesta ante las casillas o en algunos casos ante el consejo correspondiente. El primero de los artículos antes mencionados dispone que las actas de escrutinio y cómputo firmadas por representantes de dos o más partidos políticos que no contengan impugnaciones presentadas durante el transcurso de la jornada electoral o al cierre de ella, tendrán plena validez por lo que no podrán ser objeto de protesta o impugnación posterior. El segundo de ellos señala en su fracción V, no se haya presentado el tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala esta ley para que proceda el recurso de inconformidad.

Sin embargo deberá entenderse que el artículo 234 deberá ser interpretado a la luz del artículo 227 que a la letra exime de la obligación de presentar el escrito de protesta como requisito de procedibilidad ya que la disposición expresa es clara y deberá prevalecer frente a cualquier otra interpretación que no sea gramatical.

Parecería entonces que existe una antinomia entre el artículo 227 y el 168 párrafo tercero.

Para ello habrá que desentrañar el espíritu del legislador. En efecto, la redacción actual del segundo párrafo del artículo 227 fue producto de una modificación aprobada por el Poder Legislativo publicada en el Decreto Número 369, dado a conocer en el Periódico Oficial el 07 de agosto de 2006, por lo que es ley aplicable al proceso electoral recién pasado el pasado 17 de octubre del presente año ya

que entró en vigor antes de los noventa días de iniciado el proceso electoral.

Dicha reforma fue producto de la tendencia que a lo largo de las diversas modificaciones electorales estatales se han venido manifestando, con la clara intención de favorecer la posibilidad de que los Partidos Políticos no vean cuartado su derecho a promover recursos impugnativos por causas que muchas veces están ajenas al conocimiento inmediato más a través de los representantes de casilla y generales que no cuentan con la formación legal indispensable para hacer valer los derechos de los partidos políticos en materia jurídico electoral.

Sin duda que en diversos estados con tendencias poco democráticas y con mayorías legislativas controladas por organizaciones políticas cuya capacidad de atender con representantes las casillas es al cien por ciento, lo que sin duda deja en absoluto estado de indefensión a aquellos Institutos que no la tienen, aunado a que los Partidos tienen el derecho más no la obligación de contar con tales representantes por lo que puede estar sujeto el ejercicio de un derecho subjetivo, a un plazo legal limitado y que además no tiene una causa jurídica necesaria para hacer valer la acción legal correspondiente.

Aunado a lo anterior, la praxis indica que los Partidos Políticos presentaban los escritos de protesta, ya sea ante la casilla o antes del cómputo, sin identificar con precisión la causa legal de su inconformidad, por lo que solo obstaculizaba la promoción de causas jurisdiccionales, razón por la cual el legislador decidió eliminarlo como un requisito de procedibilidad.

Si bien es cierto que la técnica legislativa planteada que en caso de derogar una disposición es suficiente con la omisión de su dispositivo normativo, el legislador estadual consideró que para el caso de la derogación de la obligación de presentar escrito de protesta, era necesario dejarlo expresamente como un requisito inexistente, es decir.

Ahora bien para acentuar con mayor claridad el argumento esbozado, cabe citar la redacción anterior del artículo 227 párrafo tercero:

Artículo 227 antes de la modificación de 2006. (texto no positivo)

...

"El escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos que se impugnen los resultados consignados"

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral"

Por una falta de técnica legislativa, el Congreso del Estado solamente modificó el artículo 227 pero no los artículos 234 y 168 los cuales cuentan con la misma redacción que antes y después de la modificación legislativa, por lo que fueron intocados en la reforma.

Para muestra de lo anterior, sirva el siguiente cuadro:

Artículo	Ley antes del 07 de agosto de 2006	Texto actualmente vigente::
Artículo 227	El escrito de protesta no será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final del escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral.	<i><u>"El escrito de protesta no será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final del escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral."</u></i>
Artículo 168	Las actas de escrutinio y cómputo firmadas por representantes de dos o más partidos políticos que no contengan impugnaciones presentadas durante el transcurso de la jornada electoral o al cierre de ella, tendrán plena validez por lo que no podrán ser objeto de protesta o impugnación posterior.	Idem
Artículo 234	En todo caso, se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos que:	Idem

	V.	
--	----	--

Sobre el tema que nos ocupa, cabe señalar que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 2, deberá buscarse una interpretación gramatical atendiendo también a la lógica, la razón y la experiencia. De esta manera habrá que dejar subsistente el principio de que ley posterior deroga a la anterior, por lo que si hay una modificación en la ley que permita de manera más accesible el acceso a la justicia, deberá de prevalecer.

Consecuencia de lo anteriormente planteado, a consideración de este Instituto Político, ese H. Tribunal deberá declarar procedente el recurso sin haber protestado las casillas de mérito en la propia casilla.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a la parte que represento la resolución que por este medio se combate dado que con su actuar, la responsable vulnera en perjuicio del partido que me honro en representar, los principios rectores en materia electoral a saber: la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la objetividad y la independencia, mismos que deben regir en todo proceso electoral. En la resolución que por este medio se combate se vulneraron los principios fundamentales del proceso electoral, consagrados por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y por el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; lo que produjo indiscutible quebranto a tales principios constitucionales es la trasgresión de la autoridad responsable de los artículos legales aplicables al caso respectivo, dentro de la resolución que por este medio se ataca, según se detallará más adelante dentro del presente escrito.

En efecto, causa agravio a la parte que represento la resolución individualizada en el proemio del presente curso, ya que en dicha resolución, la autoridad responsable dejó de aplicar los referidos principios rectores del proceso electoral y asimismo, procedió a ignorar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que lo rigen, en franca violación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y a la Ley Electoral de Sinaloa, al dejar de aplicar o interpretar en forma incorrecta diversos preceptos legales de este último ordenamiento jurídico, todo lo cual ocasiona como perjuicio específico, el que se haya emitido una resolución que declara un número incorrecto de sufragios a favor de las distintas fuerzas contendientes en el proceso electoral en curso; lo

anterior porque de haberse examinado en forma correcta por parte de la autoridad responsable todos y cada uno de los elementos que interactúan en el desarrollo de un proceso de análisis y revisión de los diversos factores que interactúan en una elección, se habría arribado a la conclusión inexcusable de un ajuste del número de sufragios válidamente emitidos; es decir, se habría declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistaron en el Capítulo precedente por las razones ya expuestas y más adelante se detallan, con lo cual, en números reales, se habría obtenido por el Partido que represento, un número mayor de sufragios que el consignado en la referida Acta de Cómputo Distrital; esta anomalía, obra en manifiesto perjuicio del Partido Acción Nacional pues se consigna en términos de la elección de Diputado, un número mayor de votos a favor de las distintas fuerzas políticas del que realmente les corresponde, excepto nuestro Partido; y por otro, injustificadamente se asientan datos que numéricamente sitúan al Partido que represento, en una posición desventajosa respecto del resto de los contendientes, debiendo ser, proporcionalmente mayor el número de votos de este Instituto Político.

SEGUNDO. Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo Capítulo de hechos durante la jornada electoral del catorce de octubre de dos mil siete, se puede apreciar a simple vista una desventaja numérica creada por una falsa apreciación de la realidad, al designar una cantidad que no corresponde a la verdadera, cambiando de modo concluyente el resultado proporcionado por los funcionarios de casilla, toda vez que haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.

Lo anterior se actualiza, con la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que a la letra dispone:

“Artículo 211. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

(...)

V. Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación”;

10 Y 12/2007 INC ACUMULADOS

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

- a. Que exista error en la computación de los votos.

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de la Jornada Electora como del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, la medida a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

- b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.

El sentido determinante es un requisito indispensable para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenidos entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la Ley Comicial del Estado de Sinaloa, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede demostrar que en todos los casos se configuraron ambos requisitos, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

A continuación lo expongo con el siguiente cuadro esquemático que pongo a su consideración, en el cual únicamente se establece el número de casilla, el error en el cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 211 fracción V de la Ley Comicial.

Casilla.	Error en el cómputo	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
1782B	153	62	Sí.

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el supuesto establecido en la Ley Electoral del Estado en la cual se castiga con la nulidad de votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación. Como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares).

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México).

**“ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE
LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO
CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS
PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.**

A efecto de probar que los argumentos en el correlativo numeral del capítulo de hechos, como en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas en las que existió la irregularidad descrita.

Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en las mesas de casilla donde se emitió voto, bajo la causal de nulidad contenida por el artículo 211 fracción V de la Ley Electoral del Estado debe anularse dicha votación.

Lo estudiado y determinado por el máximo órgano de aplicación de justicia electoral, corrobora la necesidad legítima y responsable de que en el análisis que se lleve a cabo por el órgano jurisdiccional estatal, se apliquen debidamente los principios de exhaustividad y de análisis minucioso para que en conjunto se valoren todos y cada uno de los hechos suscitados en el proceso electoral y que en consecuencia se dicte una resolución apegada a derecho que restablezca la legalidad y la confianza de los ciudadanos del Estado de Sinaloa.

Para acreditar los extremos contenidos en el presente escrito, y con fundamento en el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se ofrecen desde este momento las siguientes

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada por el I Consejo Distrital Electoral con cabecera en Choix, Estado de Sinaloa, del nombramiento del suscrito que me acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano como Anexo uno.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, expedida por el I Consejo Distrital Electoral con cabecera en el Municipio de Choix, Sinaloa, como Anexo dos.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia al carbón de las Actas originales de Escrutinio y Cómputo, Jornada Electoral y Hojas de Incidentes de las casilla cuya nulidad de votación se solicita, siendo la casilla 1782 Básica.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral, llevada a cabo el domingo 14 de octubre por el I Consejo Distrital Electoral con cabecera en Choix, Sinaloa la cual se adjunta a la presente como Anexo cuatro.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en encarte o listado definitivo mediante del I Consejo Distrital Electoral con cabecera en Choix, Estado de Sinaloa, publicó los lugares e integración de las mesas directivas de casilla como Anexo cinco.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta circunstanciada de la sesión de cómputo y escrutinio del I Consejo Distrital Electoral con cabecera en Choix, Sinaloa, la cual se adjunta a la presente como Anexo siete.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

8.- LAS PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezcan a los intereses de la parte que

4.2. La Coalición "Sinaloa Avanza", en su escrito de interposición del recurso, expresó *ad litteram* los siguientes hechos, agravios y pruebas:

HECHOS

1.- Que en cumplimiento con lo que establece en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 14, en relación con lo preceptuado en los artículos 3 y 144 de la Ley Estatal Electoral, en fecha 14 de octubre del presente año, se realizó la jornada electoral para recibir la votación en donde se eligió, Diputados del Congreso del Estado y Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

2.- Que con fecha 17 de octubre del año en curso, el Consejo Distrital Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado, inició a las 8.00 hrs. La Sesión de Computo Distrital, en cumplimiento a lo que señala el artículo 183 del mismo ordenamiento jurídico, tal como se asienta en el Acta Circunstanciada levanta para tal efecto.

3.- Que de conformidad con la causal de nulidad señalada en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, será nula la votación recibida en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección, tal es el caso de casilla 1768 B donde del acta de instalación correspondiente, se desprende con meridiana claridad que la casilla fue instalada antes de las 8:00 hrs.

4.- Que por lo que respecta a las casillas 1769 y 1770, en estas casillas se pudo demostrar que existió propaganda electoral del Partido Acción Nacional y sus candidatos en un radio menos a los 50 metros de las mismas en clara contraposición a lo establecido por el párrafo segundo del reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda electoral.

5.- Que con fecha 14 de octubre de 2007, se sorprendió el Candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Choix, portando propaganda electoral, hecho que le fue cuestionado y del cual existe evidencia en medio magnético, mismo que se ofrece para los fines legales procedentes.

6.- Que con fecha 14 de octubre de 2007, se sorprendió también al Director de Acción Social el **C. Julio Franco Atondo Camargo**, realizando actos de proselitismo a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, mismo que incluso, fue interceptado infraganti por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Choix, de lo cual también fue posible obtener evidencia en medio magnético, que de la misma manera se ofrece como probanza para los medios legales que haya lugar.

Lo anteriormente expuesto, causa a la Coalición "**SINALOA AVANZA**" los siguientes:

AGRAVIOS

Causa agravios a mi representado el hecho de que la casilla 1768 B, se haya instalado en fecha distinta, en virtud de que se actualiza la causal de nulidad señalada en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, toda vez que este hecho es una trasgresión expresa a la Ley, aún cuando hubiese habido un acuerdo entre los funcionarios de casilla, en atención a que las disposiciones de la Ley Electoral en el Estado de Sinaloa, son de orden público y por ende su cumplimiento no está sujeto a convenios o acuerdos entre particulares, excepto aquellos con la misma Ley prevé, violándose claramente en perjuicio de la Coalición que represento, el principio de la legalidad, que debe regir invariablemente todos y cada unos de los actos

10 Y 12/2007 INC ACUMULADOS

electorales, por lo que solicitamos se anule la votación recibida en esta casilla.

De la misma manera, causa agravio a la coalición "SINALOA AVANZA", el hecho de que en las inmediaciones de las casillas 1769 B y 1770 B, haya permanecido durante el desarrollo de la jornada electoral la propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, en un perímetro menor al establecido por el reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda electoral, toda vez que se violenta el principio de legalidad que de la misma manera debe observarse en todos y cada uno de los actos realizados por los partidos políticos y candidatos que participamos en el presente proceso electoral, motivo por el cual, solicitamos que en virtud de lo señalado, la votación recibida en las casillas señaladas en el presente capítulo sea considerada nula y en consecuencia modificados los resultados consignados en el Acta de Computo Distrital de la Elección de Diputado Local de Mayoría Relativa celebrada por el I Consejo Distrital Electoral Local con cabecera en la ciudad de Choix, Sinaloa en fecha 17 de octubre de 2007.

En lo que respecta a los actos cometidos tanto por el otrora candidato del Partido Acción Nacional, como por el funcionario municipal arriba citado, es evidente que tales conductas contravienen flagrantemente lo dispuesto por la legislación electoral vigente, hechos que por ningún motivo pueden pasar inadvertidos para ese H. Tribunal, al margen de la responsabilidad penal a que deben sujetarse los ciudadanos involucrados.

Vea este H. Tribunal que si bien es cierto, que asiladamente no basta con demostrar la irregularidad, sino que es necesario también, que se acredite que son determinantes, por sí mismas o en conjunto, para afectar la validez de la elección de que se trate. Al respecto se ha dicho, que no solo es aspecto **cuantitativo**, el cual atiende a una sola magnitud medible (ya sea en el cúmulo de irregularidades sustanciales como en el número de votos que definió el resultado de la votación) es el que influye para decidir el aspecto determinante, sino también el lado **cuantitativo** (la afectación a los principios rectores en la materia electoral como son, equidad, imparcialidad, objetividad, y el sufragio libre, secreto e igual).

Ahora bien, con relación a la propaganda electoral que indebidamente portó en su camisa el candidato del PAN a Diputado por mayoría Relativa JUAN CARLOS ESTRADA VEGA cabe referir que acotando el concepto, la propaganda puede

conceptuarse, en un sentido amplio, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, a través de todos los medios de comunicación disponibles, para llegar a la audiencia más amplia, o a audiencias especiales, y provocar así los efectos calculados.

Debe entenderse entonces, que el propósito de la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones y actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, o cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La doctrina destaca que la propaganda puede utilizar, cualquiera de los géneros empleados en la comunicación social, cuando no existen restricciones al respecto. Así la propaganda adopta, en ocasiones, la apariencia propia del mensaje informativo, de los incluidos en el género de las relaciones públicas o de los mensajes persuasivos comerciales.

Una de las formas de difusión de propaganda es la denominada por la doctrina "propaganda testimonial" o "utilitaria", que materializa en emblemas, adhesivos, prendas de vestir, etcétera, las cuales pueden contener un mensaje escrito, o bien, prescindir de él y dar primacía a la imagen o símbolo utilizado.

Para lograr el cambio de actitud que persigue la propaganda, un aspecto relevante es la reiteración, o sea el número de veces que el mensaje se repite en cierto medio o soporte, pues la repetición de los estímulos está íntimamente relacionada con la percepción y el aprendizaje humanos. Dado que la actitud goza de cierto grado de arraigo en cada individuo, si la actitud de la persona se sustenta en una opinión débil o volátil, entonces es factible que la repetición, por la multiplicación de ocasiones en que presiona o induce a conducirse en un determinado sentido, modifique el comportamiento de la persona.

En conformidad con lo anterior, la difusión de la propaganda tiene limitaciones en la normativa partidaria, cuyo fin es preservar el respeto a los derechos de los electores y salvaguardar la equidad entre los contendientes en la elección. Estas limitaciones son, entre otras, de tipo espacial.

Así las normas relativas al proceso electoral local prohíben la existencia de propaganda cercana a las casillas así como realizar proselitismo o propaganda dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral y por supuesto en esta misma, para que al momento de ejercer el derecho de voto, los electores no se vean persuadidos sólo por los mensajes que han recibido en forma más reciente, sino que su voto sea producto de una decisión razonada.

Las irregularidades precisadas adquieren carácter determinante, si se considera además que, acorde con los resultados de elección, de manera que es factible que la comisión de irregularidades, encaminada a posicionar la imagen del candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL mediante el incumplimiento a la normativa electoral, fuera de un factor fundamental para definir la elección a favor del candidato del PAN, a Diputado por Mayoría Relativa JUAN CARLOS ESTRADA VEGA.

Atento a lo anterior, se puede válidamente aseverar que las violaciones a la legislación electoral se suscitaron de manera generalizada y no aislada, tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido político que obtuvo el primer lugar respecto de la coalición que obtuvo la segunda posición, afectando así la certeza en cuanto al sentido de la voluntad popular, lo que ineludiblemente se traduce en una verdadera vulneración de los principios rectores del proceso electoral mexicano.

Apuntado lo anterior, y en atención a lo que ya se había señalado en párrafos precedentes en cuanto a si en el Municipio de Choix se puede abordar el estudio de la causa abstracta de nulidad de la elección, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contiene los elementos esenciales e imprescindibles de toda elección democrática.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis S3EL010/2001 publicada con el número 47 en las páginas 63 y 64 de la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes. La tesis de referencia dice:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe

contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo

no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408.

Una elección que carezca de las condiciones indicadas, en la que en sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos ya referidos, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser sustento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Se sustentan el presente Recurso de inconformidad, las siguientes disposiciones de:

DERECHO

Artículos 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en los artículos 1, 102, 139, 243 y 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En apoyo a los argumentos de hecho y de derecho pido ante este H. Tribunal Estatal Electoral, tomar en consideración al momento de resolver, los criterios y tesis jurisprudenciales, sostenidas por este órgano colegiado que se encuentren vigentes al momento de distar resolución, en todo lo que beneficien al Coalición Electoral que represento.

A fin de acreditar mis afirmaciones y sustentar mis pretensiones ofrezco y rindo, las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Diputados, correspondiente a la casilla 1768 B.

10 Y 12/2007 INC ACUMULADOS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente esta en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Diputados, correspondiente a la casilla 1769 B.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Diputados, correspondiente a la casilla 1770 B.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada, expedida por el Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa, del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo de fecha 17 de octubre de 2007, misma que habrá de remitir como parte del expediente del Recurso, el I Consejo Distrital Electoral a ese H. Tribunal Estatal Electoral, en los términos del artículo 231 de la Ley Estatal Electoral.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud presentada por el suscrito al Primer Consejo Distrital Electoral Local, mediante la cual solicito me sea expedida copia certificada, de las documentales públicas mencionadas con anterioridad y que hasta el momento de presentación del presente recurso no han sido proporcionadas por lo cual solicito a este H. Tribunal requiera su envío.

TÉCNICA.- Consistente esta en medio magnético (DVD) del cual se desprenden las conductas ilícitas señaladas en los puntos 5 y 6 de este escrito.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas las que se desprendan de los hechos admitidos o demostrados de este medio de impugnación, conforme a las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, en todo lo que se favorezcan las pretensiones de la Coalición que represento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la Coalición que represento.

5. Tercero Interesado. En cuanto al escrito del Partido Acción Nacional en su calidad de tercero interesado en el recurso 10/2007 INC, dígamele que se tiene por hechas las manifestaciones en él contenidas mismas que

serán atendidas al momento de ponderar y pronunciarse sobre los agravio expuestos.

6. Turno de expediente. Que mediante proveídos de fecha veinticinco de octubre del presente año, el Presidente de este Tribunal, turnó los expedientes en que se actúa a la Sala Norte, para que formule proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno.

7. Acumulación. Que en virtud de que dichos recursos se interpusieron en contra de un mismo acto y de la misma autoridad, el Magistrado Presidente, con fundamento en lo estatuido por los artículos 233 de la Ley Electoral y 59 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, proveyó la acumulación de los mismos para resolverse a través de una misma sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Tribunal.

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver este Recurso de Inconformidad interpuesto por el partido actor, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis,

fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 1º, 4º, 5º, 6º y 8º, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Facultad revisora de los actos electorales.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Valoración de las pruebas.

Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas por los impugnantes en los referidos Recursos de Inconformidad; en relación a la instrumental de actuaciones y presuncionales legal y humana ofrecidas por ambos recurrentes, sólo

tendrán valor probatorio pleno cuando este Tribunal así lo concluya de acuerdo a las disposiciones del citado precepto.

CUARTO. Tercero interesado. Las manifestaciones realizadas por el Partido Acción Nacional en su calidad de Tercero Interesado dentro del expediente 10/2007 INC referidos a la materia de los agravios hechos valer por la coalición se toman en consideración al momento de ponderar y pronunciarse sobre los agravios expuestos.

QUINTO. Análisis de agravios.

A) En relación con los expresados por el al Partido Acción Nacional

Por lo que respecta a la casilla **1782 básica**, el partido actor aduce que se actualizó la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado Sinaloa, en virtud de que, afirma, en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida existen datos incongruentes en tales casillas, que benefician a la Coalición "Sinaloa Avanza".

Para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal establecida en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

a) Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos; y

b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **error** debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el **dolo** debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás debe presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor de manera imprecisa señala en su impugnación que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la causal se hará sobre la base de un posible error en el procedimiento de cómputo de la votación.

En lo relativo a que el error beneficie a un candidato, fórmula o planilla de estos, debe decirse que para establecer la existencia del error que puede actualizar la causal de nulidad objeto de estudio, este tribunal sólo

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

analizará aquellos conceptos que, en caso de existir error o dolo en su cómputo, sean susceptibles de convertirse en votos para algún candidato, fórmula o planilla, razón por la cual los errores o divergencias en los conceptos "boletas sobrantes", "boletas recibidas", entre otros no serán estudiados, salvo como auxiliares, para la obtención de algún dato omitido o ilegible, en virtud de que cualquier error, en tales conceptos, no puede convertirse en votos que se contabilicen a favor de candidato, fórmula o planilla determinada.

Por lo que respecta al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla resulta determinante para el resultado de la votación, se debe tomar en consideración **si el margen de error detectado entre los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo**, que presuntamente deben guardar una relación de igualdad o proporcionalidad, **resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocupen el primer y segundo lugar de la votación**, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el primer lugar, o sea, el mayor número de votos.

En apoyo a lo anterior, cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

“Tercera Época:”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.”

“Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.”

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.”

Para establecer el aspecto determinante en el resultado de la votación de la causal en estudio el criterio cuantitativo o numérico no es el único posible, puesto que bajo ciertas condiciones también se podría actualizar a partir de otras valoraciones.

En efecto, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser rectificadas o

extraídos con la información correspondiente asentada en otros medios de convicción disponibles y con ello se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Ahora bien, en torno a las anteriores consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene sustancialmente que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello por sí solo no es causa suficiente para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y, en tal caso, decretar la nulidad de la votación, como permite corroborarlo la siguiente tesis de jurisprudencia del tenor literal siguiente:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—*Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en*

10 Y 12/2007 INC ACUMULADOS

condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBРАНTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las

10 Y 12/2007 INC ACUMULADOS

irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

“Tercera Época:”

“Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.”

“Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.”

“Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.”

“Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.”

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.”

En efecto, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en caso de encontrarnos ante alguna de las situaciones aludidas en el párrafo precedente, y antes de hacer cualquier pronunciamiento respecto de la existencia de error en el cómputo o establecer su magnitud, se imponen las reglas siguientes:

1).- En principio se revisará el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente a fin de obtener, subsanar o rectificar el dato discordante, faltante o ilegible; o bien, si del análisis que

10 Y 12/2007 INC ACUMULADOS

se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que éste no es determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse el resultado de la misma.

2.- Cuando se encuentre una imposibilidad de subsanar, rectificar o deducir un dato faltante, a fin de determinar si hubo o no irregularidades en la computación de los votos, resulta necesario relacionar los rubros "total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "votación total emitida", según corresponda, con el número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita o no la existencia de un error y, en tal caso, si es determinante para el resultado de la votación; lo anterior, habida cuenta que la simple omisión del llenado de apartados del acta de escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado Sinaloa.

En otras palabras, a fin de estar en aptitud de hacer efectivas las reglas anteriores, para los casos que así lo ameriten, se impone la necesidad de contrastar los rubros fundamentales del escrutinio y cómputo, con los diversos de boletas sobrantes y boletas recibidas, puesto que al incorporar los conceptos de referencia (boletas sobrantes y boletas recibidas), en caso de que existan datos en blanco o ilegibles relativos a los rubros

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

comprendidos para establecer el valor correspondiente para determinar el número de votos computados de manera irregular, estaríamos en posibilidad de someter al análisis el o los rubros conocidos y por ende, determinar si efectivamente existe o no algún error en el cómputo de los votos y, la magnitud del mismo.

Además, si del examen efectuado, el error se localiza respecto del número de boletas sobrantes e inutilizadas, ello no podría considerarse, por sí solo, como determinante para la votación, ya que sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la urna pueden convertirse en votos, lo que no sucede con las boletas sobrantes o no utilizadas que sólo constituyen formatos, por lo que la falta o el sobrante de algunas de éstas no revela fehacientemente un conteo indebido de los votos; en todo caso, esa sola situación constituiría una irregularidad, pero menor, que no pudo afectar la votación recibida en la respectiva casilla.

Del análisis de las constancias de autos antes aludidas, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
1782	*285	**306	-21	**153	**153	**153	**106	**44	62	0	NO

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

básica												
--------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Dato obtenido del acta de instalación y cierre de la casilla.

**Datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo.

Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de las casillas impugnadas.

Del análisis de la información contenida en el cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Tribunal estima lo siguiente:

En la casilla **1782** básica, de acuerdo a la aplicación de las reglas ya citadas, se observa que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "suma de resultados de la votación", coinciden plenamente. Si bien es cierto se observa también una diferencia en el total de boletas recibidas, que es 285, y el total de boletas sobrantes, que es de 306, esto lo que revela es que hubo un error al asentar o contar el número de boletas sobrantes, y por lo tanto no puede considerarse como determinante para la votación porque, como ya se dijo, sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la urna pueden convertirse en votos, lo que no sucede con las boletas sobrantes o no utilizadas, que sólo constituyen formatos, por lo que la falta

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

o el sobrante de algunas de éstas no revela fehacientemente un conteo indebido de los votos; en todo caso, esa sola situación constituiría una irregularidad menor, que no pudo afectar la votación recibida en la respectiva casilla.

En consecuencia, al no colmarse los extremos de la causal contenida en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es de declararse **INFUNDADO** el agravio hecho valer el partido recurrente.

B) En relación con los esgrimidos por la Coalición "Sinaloa Avanza"

En relación a las casillas 1768 Básica, 1769 Básica y 1770 Básica La Coalición solicita se declare nula la votación y en consecuencia se modifiquen los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Local de Mayoría Relativa, solicita también se declare la nulidad de la elección por considerar que se actualiza la causal abstracta, pues, asevera, los hechos que describe se suscitaron de manera generalizada, y no aislada, afectando la certeza en cuanto al sentido de la voluntad popular.

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

Por lo que respecta a la casilla **1768 Básica**, el partido actor aduce que se actualizó la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción IV, del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que –menciona- se recibió la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección, pues se instaló la casilla antes de las 8:00 horas, tal y como lo establece la ley.

Para la tipificación de esta causal es necesario tener presente lo siguiente:

La fecha no es tan solo el día sino también el horario legalmente previsto para recibir la votación, por lo que iniciaremos por definir lo que se entiende por "fecha". Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se debe de entender por fecha la " data o indicación del lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en el artículo 144, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establece que la Jornada Electoral se realizará el segundo domingo de octubre del año de la elección ordinaria y que los integrantes de las mesas directivas de casilla iniciarán su instalación a las ocho horas en tanto que el artículo 162 dispone que la votación se cerrará a las dieciocho horas, con una excepción concebida así: "solo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar".

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

Además, el mismo artículo 144 estatuye la forma en que deben de instalarse las casillas, de lo que se infiere que por **fecha, para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no solo el día de la realización de la votación sino también el horario en el que se desenvuelve la misma**, esto es, entre el lapso de la ocho horas y las dieciocho horas del día 14 de octubre del 2007, salvo los casos de excepción previstos por la propia Ley. Para efectos de determinar si la votación se recibió en fecha distinta a la establecida por la Ley Electoral, se tiene que acudir a las actas levantadas por los integrantes de la mesa directiva de casilla, las cuales gozan de pleno valor probatorio por ser documentales públicas en los términos de los artículos 243 fracción I y 244 de la Ley Electoral del Estado.

Del acta de instalación y cierre de la casilla se aprecian los siguientes datos:

CASILLA	APERTURA		CIERRE	
	FECHA	HORA	FECHA	HORA
1768 B	14 de oct.	8:00	14 de oct.	6:00 de la tarde

Como se puede advertir del análisis de las actas que obran en autos no se actualiza la causal en estudio dado que la casilla se instaló a las ocho horas como establece la ley y por lo tanto no procede declarar la nulidad de la votación de esta casilla.

Respecto a la casilla 1769 y 1770 Básicas, la recurrente se duele, básicamente de lo siguiente:

Que el día de la Jornada Electoral:

a).- Existió propaganda electoral del Partido Acción Nacional y sus candidatos en un radio menor a los 50 metros de las mismas en clara contraposición a lo establecido por el párrafo segundo del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral.

b).- Se sorprendió al Candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Choix "portando" propaganda electoral, hecho que le fue cuestionado y del cual existe evidencia en medio magnético, mismo que se ofrece para los fines legales procedente.

c).- Se sorprendió al Director de Acción Social, Julio Franco Atondo Camargo, realizando actos de proselitismo a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, mismo que, incluso, fue interceptado "infraganti" por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Choix.,

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

Este juzgador considera que el recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 1769 Básica y 1770 Básica bajo el supuesto contenido en la causal VII del artículo 211 de nuestra Ley electoral que sanciona con nulidad de votación la conducta encaminada a “ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”

Ahora bien, para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a)** Que exista violencia física o presión, cohecho o soborno;
- b)** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- c)** Que se afecte la libertad o el secreto al voto; y,
- d)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, podemos decir que por violencia física o psicológica se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas o bienes.

Por su parte la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, teniendo por la finalidad en ambos casos en provocar

10 Y 12/2007 INC ACUMULADOS

determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Del segundo elemento, se considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y secreto del sufragio.

Del tercer elemento se dice que los actos de violencia física o presión sancionados por la causal pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos impugnados. En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física, para en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla; de modo que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá tenerse por actualizado el cuarto elemento aun cuando sin estar determinado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren que por esos actos cuya consecuencia fue viciar un número indeterminado de sufragios emitidos en la casilla, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación porque, de no haber ocurrido, el resultado final, pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela en esta causal.

Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: **a)** actas de la jornada electoral (AJE); **b)** actas de escrutinio y cómputo (AEC); y, **c)** hojas de incidentes (HI); documentales que, al tener la naturaleza de públicas, conforme a los artículos 243 y 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

Para una mejor comprensión del análisis de las casillas cuya votación se impugna se presenta un cuadro en el que se indica el número de casilla y la documentación probatoria que remitió la autoridad responsable y la aportada por el incoante en la que se contiene la narración de incidentes que se relacionan con la causal de nulidad en estudio.

No.	CASILLA	HECHO AFIRMADO POR EL ACTOR	OBSERVACIONES DERIVADAS DE LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL (AJE), ESCRUTINIO Y COMPUTO (AEC) Y HOJAS DE INCIDENTES (HI)
1	1769 Básica	Presión sobre el electorado	<p>AJE: No se estableció irregularidad alguna</p> <p>-AEC: No se estableció irregularidad alguna</p> <p>- H.I: "A las 9:20 a.m. el representante general del PRI se inconformó porque había propaganda del Partido Acción Nacional, el cual la representante del PAN inmediatamente procedió a retirarla.</p> <p>-Escritos de incidente y de protesta " A las 10:10 se encontró propaganda alusiva al Partido Acción Nacional, que se encontraba a menos de 50 metros del lugar donde estaba instalada la casilla electoral en ambos lados, informando de esto a la secretaria de la mesa directiva la C. Lucila Guadalupe Alvarado la cual fue retirada a las 10:25 A.M."</p>
2	1770 Básica	Presión sobre el electorado	<p>AJE: No se estableció irregularidad alguna</p> <p>-AEC: No se estableció irregularidad alguna</p> <p>-H.I "A las 10:30a.m. Una persona discapacitada acudió a votar y pidió ayuda a su hija quien es representante de un partido el cual la representante general del partido contrario (PRI) impidió que lo hiciera entonces ella pidió ayuda al primer escrutador y ella le ayudó con el consentimiento de todos los presentes. La representante general se retiró y volvió como media hora después y le tomó una foto a la primer escrutador".</p>

I).- Estudio de la casilla **1769 Básica**.

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

i.- Respecto de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional ubicada en un radio menor de 50 metros de la casilla.

En relación a la casilla 1769 Básica, este Tribunal estima que si bien es cierto de la hoja de incidente y de la prueba técnica consistente en DVD se pueden establecer que el día de la jornada electoral existió propaganda del Partido Acción Nacional en un radio menor de 50 metros de la casilla, también es cierto que fue retirada inmediatamente, por lo que no es posible especificar el número de electores que pudieron haber votado bajo la posible presión.

ii).- Respecto de los actos imputados al Candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Choix "portando" propaganda electoral; de que se "sorprendió" al Director de Acción Social, Julio Franco Atondo Camargo realizando actos de proselitismo a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional;

De las actas de jornada electoral, de escrutinio y computo, encarte y las hojas de incidente **no se asienta lo argumentado por el hoy actor; y de las pruebas técnicas aportadas para cada hecho no se puede inferir, en modo alguno, una verdadera presión o coacción que se haya suscitado a lo largo de la jornada electoral, y que a la vez, la misma haya traído consigo un beneficio para el partido que obtuvo la votación más alta.**

En ese tenor, si en el presente caso, el recurrente no demuestra que en las casillas que impugna se ejerció algún tipo de presión sobre el electorado que depositó su voto en las urnas, apoyándose llanamente en señalamientos genéricos y subjetivos que no conducen a constatar la irregularidad que aduce; así resulta inconcuso que dichos actos deben ser convalidados, privilegiando ante todo el derecho fundamental de votar que fue emitido por todos y cada uno de los ciudadanos que sufragaron en dichas casillas y honrar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

II).- Estudio de la casilla 1770 Básica.

i).- De las actas de jornada electoral, de escrutinio y computo y las hojas de incidente **se advierte que no se asienta lo argumentado por el hoy actor, es decir, que haya existido propaganda del Partido Acción Nacional el día de la jornada electoral**, por lo que la sola manifestación del incoante no basta para considerar que en verdad se presentaron los hechos que afirma ocurrieron, sino que debió acreditarlos plenamente y cumplir con la carga de la prueba que le impone.

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

ii).- Respecto de los actos imputados al Candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Choix "portando" propaganda electoral; y, de que se "sorprendió" al Director de Acción Social, Julio Franco Atondo Camargo realizando actos de proselitismo a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional;

De las actas de jornada electoral, de escrutinio y computo, encarte y las hojas de incidente **no se asienta lo argumentado por el hoy actor; y de las pruebas técnicas no se puede inferir, en modo alguno, una verdadera presión o coacción que se haya suscitado a lo largo de la jornada electoral, y que a la vez, la misma haya traído consigo un beneficio para el partido que obtuvo la votación más alta.**

En ese tenor, si en el presente caso, el actor no demuestra que en las casillas que impugna se ejerció algún tipo de presión sobre el electorado que depositó su voto en las urnas, basándose llanamente en señalamientos genéricos y subjetivos que no conducen a constatar la irregularidad que aduce resulta inconcuso que dichos actos deben ser convalidados, privilegiando ante todo el derecho fundamental de votar que fue emitido por todos y cada uno de los ciudadanos que sufragaron en dichas casillas.

Finalmente al no colmarse los extremos de la causal contenida en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado Sinaloa, es de declararse **INFUNDADO** el agravio que se hace valer el actor.

III).-Ahora bien, el partido actor solicita también se haga un estudio de la llamada "Causal Abstracta" a fin de que se declare la nulidad de la elección.

Dado que este tribunal considera que es causa abstracta de nulidad de elección cualquier irregularidad no incluida en alguna de las causales expresas de nulidad, que sin embargo vulnere algunos de los principios fundamentales de una elección democrática, la causa "abstracta" de nulidad de elección, consecuentemente, no es otra cosa sino la posibilidad de aplicar los principios generales del derecho electoral para subsanar las lagunas legales por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad a irregularidades graves y determinantes para los comicios. Entre la causa "abstracta" y las causales "expresas", por lo tanto, hay autonomía en el sentido de que aquélla sólo procede aplicarla en ausencia de éstas.

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios

de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.— Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

En virtud de las anteriores consideraciones se declara infundado el agravio hecho valer por la recurrente en invocación a la Causal Abstracta.

Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 65, 80, 145, 201, 205 Bis fracción I, 211, 220, 224, 227, 230, 231, 232, 234, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son procedentes los recursos de inconformidad promovidos por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Sinaloa Avanza", por haberse presentado en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional y por la Coalición "Sinaloa Avanza", por las razones y consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, correspondiente al Consejo Distrital Electoral I, con cabecera en el Municipio de Choix.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la Elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, así como el otorgamiento y expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta resolución al Partido Acción Nacional y a la Coalición "Sinaloa Avanza", así como al Consejo Distrital Electoral I, con cabecera en el Municipio de Choix, Sinaloa en los domicilios que señalan en sus ocurso, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley Electoral.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); Fausto Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escobosa; José de Jesús Jaime Cinco Soto (Ponente); Oscar Urcisichi Arellano; y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**10 Y 12/2007 INC
ACUMULADOS**

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 10/2007 INC Y SU ACUMULADO 12/2007 INC, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2007, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.